



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: DISTRIABASTOS M.V. S.A.S.**  
**DEMANDADA: ASTERIA BROCHERO PAZ**  
**RADICADO: 47189315300120240005600**

**VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**1. -ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de avocar o no el asunto de la referencia, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

Estipula en lo pertinente el Art. 20 del C. G. del P.:

*"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*

*(...)*

*11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".*

Aplicada esa regla al presente caso, dada la cuantía de las pretensiones (\$370.000.000), se deduce que, eventualmente, este despacho es competente por razón de ese factor<sup>1</sup>, no obstante, deben tenerse presente los parámetros del Art. 28 *ibídem*, atinente a la competencia territorial.

Memórese que el Num. 1 del Art. 28 del C. G. del P. indica: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

De la disposición citada se desprende, de manera primigenia, la competencia territorial del juez del lugar de domicilio del demandando y sólo cuando éste no tenga residencia o domicilio en el país o se desconozca, el competente será el juez del domicilio del demandante.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo mensual legal vigente para el 2024 se fijó en monto de \$1.300.000 a través del decreto 2292 de 2023, suma que multiplicada por 150, arroja \$195.000.000.

De otra parte, el Num. 3 indica *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. Caso en el cual, también aplica la competencia del juez donde han de cumplirse las estipulaciones contractuales, eso sí, a elección del demandante.

Revisado el contrato de promesa de compraventa se evidencia que no indica lugar alguno en el que habría de cumplirse alguna de las estipulaciones contractuales, lo que hace imperioso acudir a la regla general trazada en el mismo cuerpo normativo, comprendiéndose que es en el domicilio de la demandada.

Ahora, analizado el cuerpo de la demanda se verifica que no expresa el domicilio de la señora **ASTERIA BROCHERO PAZ**<sup>2</sup>, empero, rápidamente este tropiezo es superado con los elementos aportados con aquél, en concreto, con el acta de entrega que reposa en el página 18 del archivo N° 003, donde es indicado que corresponde a Santa Marta.

Bajo ese criterio, es el juez civil del circuito de Santa Marta el competente para tramitar esta causa declarativa y de condena, ello al margen de que lo negociado sea un inmueble, pues aquí no se ejercen derechos reales, como traza la regla prevista en el Num. 7 del Art. 28 del C. G. del P.

Sobre esos fueros, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

*“El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

*Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»”*.

Bajo ese contexto, al ser del resorte del demandante la elección entre los fueros concurrentes, a saber: el del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales, ha de ceñirse el juzgador a esa preferencia, pues el indicado en el Num. 7 del Art. 28 del C. G. del P. no tiene cabida en este asunto, no obstante, como se dijo, aplicaría el primero, dado que el segundo no pudo ser determinado aquí.

Así, lo adecuado es declarar que este despacho judicial no es competente, debido al factor territorial y, de contera, ordenará la remisión del legajo a la oficina judicial de Santa Marta, a fin de que lo sortee entre los distintos jueces civiles con categoría de circuito, como dispone el Art. 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### 3. RESUELVE

---

<sup>2</sup> Se precisa solamente la dirección de notificación.

<sup>3</sup> AC1470 del 28 de abril de 2021, M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

**1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la demanda promovida por **DISTRIBASTOS M.V. S.A.S.** contra **ASTERIA BROCHERO PAZ**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, remítase el legajo a la Oficina Judicial de Santa Marta, a fin de que lo sortee éntrelos distintos jueces civiles del circuito de ese municipio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

<b>PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 024 DE 2024</b>
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbda113ed49f1b4c8b4af9a74bc0ad2383a4d8026e7df6c18632949ee164623**

Documento generado en 29/04/2024 02:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**